



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-166-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 23 de Mayo de 2023

Referencia: CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio- 388/94/21

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1598, Expediente N° 388/94/21, dispuesto por RESOL-2021-147-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 28.09.2021 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 144/145), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -atento lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, a CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio- y a la señora Anahí Marisol Aquino Laprida por su actuación en la misma.

II. El IF-2021-00169107-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 130/134), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo: Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 6773, CONAU I-1349 Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio- y la señora Anahí Marisol AQUINO LAPRIDA.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 153/158), la vista conferida (fs. 188/191), los pedidos de informe efectuados y respuestas recibidas (fs. 159/160, 166/174 y 176/179), la publicación de edictos efectuada (fs. 175 y 180), el Informe N° 388/20/22 y sus Anexos (fs. 183/184), los escritos y documentación presentados (fs. 192/211), el acta de apertura de sobre de fs. 213 y el pliego de preguntas obrante a fs. 214 y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el IF-2021-00169107-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 130/134) citado precedentemente, el cual se tiene por

reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el referido Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación "off site" instruidas mediante las Ordenes de Verificación 322/13/21, 322/14/21, 322/18/21 y 322/22/21 (fs. 30/33) de seguimiento del Movimiento Operativo Cambiario del mes de diciembre 2020 a marzo 2021, cuyas conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF- 2021-00088812-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 20.05.2021 (fs. 3/7).

En ese marco, habiéndose detectado la comisión de irregularidades y de conformidad con el curso de acción propiciado, el área preventora remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, enviando con posterioridad información complementaria mediante el IF-2021-00134981-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 26.07.2021 (fs. 116/118), y vía correo electrónico de fecha 06.09.21 incorporada a las actuaciones mediante IF-2021-00169010-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 09.09.21 (fs. 126/128).

Se deja constancia de que tal como surge del punto 1 del Informe Presumarial y de las evidencias glosadas a fs. 9/29, la firma de marras era una Agencia de Cambio con domicilio legal en la Avenida Leandro Nicéforo Alem N° 484, piso 4, dto. "A" de la Ciudad de Villa María, Departamento General San Martín, Provincia de Córdoba, que el día 15.03.2021 comunicó su baja en el Registro de Operadores de Cambio, la cual se efectivizó el 15.04.2021 (fs. 79/97 e Informe Complementario IF-2021-00134981-GDEBCRA-GSENF#BCRA -fs. 116/118-).

I.1. Descripción del Cargo:

Según se señala en la pieza acusatoria, del Informe Presumarial reseñado precedentemente surge que, con motivo de las consultas realizadas en el Aplicativo Estadístico del Régimen Informativo OPCAM (fs. 34/61) la inspección actuante verificó que la firma CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. no había efectuado las presentaciones de dicho Régimen desde el 15.03.2021 hasta su baja efectiva, el día 15.04.2021, incumpliendo lo establecido en la Comunicación "A" 6773, la cual establece que: *"...Se cumplimentará diariamente, operando el vencimiento para su presentación a las 15 hs. del día hábil siguiente al informado...."*.

No obstante ello, a partir de la información obrante en el Régimen Informativo OPCAM (fs. 62), el área preventora advirtió que la firma investigada concertó durante ese período operaciones que no fueron declaradas, en efecto: *"durante los días 15 a 22.03.21, los operadores Rapi Cambio S.A. y Súper Cambio S.A., informaron ventas de cambio a Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S. por el monto total de USD 3.291.000..."*.

Menciona la instancia de acusación que la preventora detalló en el Informe Presumarial (punto 2.1) los períodos en infracción -junto con las fechas de vencimiento para su presentación- siendo el más antiguo de fecha 15.03.2021 y el último período de fecha 14.04.2021. Además, señala que mediante correo electrónico de fecha 06.09.2021 (fs. 126/128) la inspección informa que: *"En el punto 2.1. del informe presumarial, se detalló que el ex operador no efectuó ninguna presentación en el Régimen Informativo OPCAM para todos los periodos comprendidos entre el 15.03.21 y su baja efectiva. No obstante ello, y tal como surge del anexo 05 del informe presumarial, obran esta dependencia constancias de que la ex entidad concertó operaciones de cambio entre los días 15 y 22.03.21..."* (fs. 218).

Atento lo mencionado, en el Informe de Cargos se indica que los períodos en infracción a la Comunicación "A" 6773 resultan ser aquellos para cuales pudo constatarse que la ex entidad cursó efectivamente operaciones de cambio que no informó en el citado régimen informativo, los que se detallan a continuación:

Período no informado Vencimiento presentación

15/03/2021	16/03/2021 a las 15 hs.
16/03/2021	17/03/2021 a las 15 hs.
17/03/2021	18/03/2021 a las 15 hs.
18/03/2021	19/03/2021 a las 15 hs.
19/03/2021	22/03/2021 a las 15 hs.
22/03/2010	23/03/2021 a las 15 hs.

Continúa indicando la instancia de acusación que, sobre las cuestiones hasta aquí descriptas, a través del Informe Complementario IF 2021-00134981-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 26.07.2021, el área técnica aclara que la apoyatura probatoria del incumplimiento a la presentación del Régimen Informativo OPCAM (Comunicación "A" 6773, modificatorias y complementarias), se sustenta en los anexos 04 y 05 del mencionado Informe (fs. 34/62).

Ello así considerando que, si bien del aplicativo Estadístico del Régimen Informativo OPCAM (fs. 34/61) surge que la última presentación efectuada por la fiscalizada corresponde al período 14.03.2021 -ver fs. 34-, a partir de la información obrante en el Régimen Informativo OPCAM (fs. 62), se advirtió que: *"Creden Agencia de Cambio y Turismo concertó con posterioridad a esa última fecha operaciones que no informó. Esta situación pudo detectarse atento que, otros operadores cambiarios informaron haber vendido moneda extranjera a la ex entidad durante el período comprendido entre el 15 y el 22.03.21..."*.

En la formulación de cargos se expresa que en el anexo 06 del Informe Presumarial (fs. 63/78) la preventora incluyó las notas remitidas a la ex Agencia de Cambio a través de las cuales le fue requerida la documentación respaldatoria de las operaciones concertadas con otros operadores cambiarios y financieros durante el año 2021. Dichas notificaciones no obtuvieron respuesta, lo cual fue considerado *"un agravante a la carencia de información de esas operaciones en el RI OPCAM"* (Informe complementario IF-2021-00134981-GDEBCRA- GSENF#BCRA, apartado I, punto 1.ii -fs. 116/117-).

Finalmente, la instancia acusatoria destaca lo señalado por la inspección en cuanto a que: *"Si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente no resulta posible...la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central a fin verificar el cumplimiento del resto de las normas en vigor. "* (Informe Presumarial, punto 3.1.1.ii -fs. 5-).

Se concluye en el informe acusatorio que, de los hechos expuestos en el presente Cargo, así como de las constancias de autos que les sirven de sustento, surge que CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio- habría incurrido en la falta de presentación del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia.

1.1.1. Período infraccional:

En el Informe de Cargos se indica, a fs. 132, inciso b), que la irregularidad descripta en el Cargo se habría verificado a partir de las 15 hs. del 16.03.2021 hasta el día 15.04.2021. Ello considerando como fecha de inicio, las 15 hs. del día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, correspondiente al período 15.03.2021 y como fecha de cierre, la baja efectiva de la Entidad en el Registro de Operadores de Cambio *"...por cuanto hasta esa fecha la ex entidad tuvo oportunidad de regularizar la presentación de las operaciones en cuestión en el Régimen Informativo..."* (conforme surge del Informe Complementario IF-2021-00134981-GDEBCRA-GSENF#BCRA, punto 1- i), del archivo embebido como anexo 01 a dicho Informe -fs. 118-, de los anexos 05 y 07 del Informe Presumarial -fs. 62 y 79/97- y de las aclaraciones efectuadas por la preventora

en el correo electrónico de fecha 06.09.2021, incorporado a las actuaciones por IF-2021-00169010-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 09.09.2021 -fs. 126/128-).

I.1.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, a fs. 132, inciso c), se señala que en el caso se transgrede la Comunicación "A" 6773, Circular CONAU 1-1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A. -complementarias y modificatorias-.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "*Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" (en adelante, el "*Régimen Disciplinario*" o "*RD*"), se alude al Informe Presumarial (fs. 5, punto 2.1 último párrafo), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra contemplado en la Sección 9, punto 9.16.1. del RD ("*Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente*"), el que por sus características se encuentra catalogado como de gravedad "*Media*". A la vez, según surge del referido informe (fs. 6, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "*3*".

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos.

Previo a ello cabe mencionar que la señora Anahí Marisol Aquino Laprida fue notificada mediante publicación de edictos del 22.04.2022 cuya constancia obra a fs. 180 a raíz de la notificación infructuosa realizada al domicilio informado en autos a fs. 6 (v. fs. 156), coincidente con el informado por la Cámara Nacional Electoral a fs. 152, habiendo ingresado su escrito de defensa el 12.08.2022 -fs. 199/210- el que se tiene por presentado.

Asimismo, vale hacer referencia a la situación especial de Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S. - ex Agencia de Cambio- la que fue debidamente notificada de la apertura sumarial, conforme surge de las constancias de fs. 153/154 y el edicto publicado el 22.04.2022 (fs. 180).

En efecto, según consta a fs. 153/154 fueron cursadas notificaciones con resultado negativo -fs. 157/158- a los domicilios informados por la preventora a fs. 6/7, los que surgen de estas actuaciones (fs. 16, 20 y 79), por lo que se solicitó posteriormente a la Inspección General de Justicia y a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba que informaran el domicilio social inscripto (ver respuestas a fs. 169, 174 y 178/179). De la respuesta de la Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba surge que el domicilio social es coincidente con el domicilio al que se cursó la notificación de fs. 153, constando a fs. 157 su devolución por correo. Que al efecto cabe tener en consideración que, no obstante, corresponde tener por válida y vinculante para la sociedad la notificación cursada a la sede social inscripta conforme lo establece el artículo 11 inciso 2 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, a los fines de procurar la presentación de la ex entidad sumariada en estos actuados se procedió a incluirla en la notificación mediante publicación de edictos efectuada a fs. 180.

Respecto a lo expresado cabe destacar que la jurisprudencia comercial ha entendido en similares términos que lo expuesto, cuando los jueces de la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial sostuvieron, en primer lugar, que el artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo de la ley 19.550, establece que: "*...se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta...*", por lo que "*...el domicilio social inscripto reviste el carácter de legal, en los términos del art. 90, inc. 3° Cód. Civ. ...*". A la vez explicaron que procede "*...presumir "iuris et iure" el lugar de residencia de la sociedad a notificar en ese domicilio, aun cuando se trate de uno inexistente, no resultando por ende, oponible a terceros la circunstancia de que haya habido cambio de dirección, mientras ese cambio no se encuentre debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia (conf. art.12 ley 19.550), como así tampoco resulta exigible a la actora realizar la notificación de la demanda en un domicilio distinto al de*

la sede inscripta en la IGP". En igual sentido, los magistrados sostuvieron que "...tratándose la demandada de una sociedad comercial, las notificaciones de la demanda realizadas en la sede social inscripta son válidas y vinculantes a tenor de lo dispuesto en el art. 11 LSC...". (autos "Circulovisión S.R.L. c/ Sales Quality S.R.L s/ ordinario", 15/09/2014, Cám. Nac. de Apel. en lo Com.)

Por todo lo expuesto y siendo que la ex Agencia de Cambio Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S. no ha comparecido a estar a derecho, la imputación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Seguidamente se pasará a realizar una síntesis de los argumentos defensivos presentados por la defensa de la sumariada Anahí Marisol Aquino Laprida a fs. 199/210.

II.1. En primer lugar, la defensa de la sumariada plantea el rechazo de los cargos que se le imputan solicitando su absoluta y total desvinculación del presente sumario (fs. 199 vta.).

A ese fin interpone excepción de falta de acción, señalando que la imputación efectuada en la Resolución resulta a todas luces incausada, toda vez que con fecha 15.12.20 la señora Aquino Laprida suscribió un contrato de cesión de acciones junto con la señora Amalia Reyes en virtud del cual cedieron a favor de Florencia Mariel Díaz Boggio y Víctor Reynaldo Duarte las participaciones societarias. Dicha cesión se encontraba plenamente válida a tal fecha sin perjuicio que fuera ratificada mediante certificación de firmas del 16.03.21 (fs. 200, ap. 4, y vta.).

Alega que de la cláusula sexta del referido contrato (fs. 82/97) se acordó que: "LOS CEDENTES y/o autoridades de la firma, y/o representantes y/o apoderados y/o empleados y/o profesionales independientes o no que hubieran prestado servicios a la firma, quedan desvinculados sin responsabilidad alguna.", y que en la cláusula séptima se estableció que quedaba "...a cargo de los CESIONARIOS la inscripción de la cesión en los libros sociales y en todo otro registro ante cualquier autoridad, incluyendo regímenes de información." (fs. 200, vta., 3er. párrafo).

Conforme con ello señala la defensa que la sumariada quedó desvinculada de la ex Agencia de Cambio del rubro a partir de la suscripción del mencionado contrato, en función del cese automático en sus funciones, lo que le vedaba toda actuación en nombre y representación de la persona jurídica cuyos derechos de participación transmitió a partir de la firma de la cesión (fs. 200, vta., 5to. párrafo).

Sostiene que no obsta a lo expuesto la circunstancia expresada en la cláusula primera, párrafo cuarto, del aludido contrato, donde se acordó entre las partes que quedaba sujeto a la aprobación de la cesión por parte de ese Banco Central el pago del precio, la transmisión de las acciones y las inscripciones respectivas, aclarando que ello no implica la no transmisión de la representatividad de la persona jurídica en cuestión (fs. 200, vta., *in fine*).

Ello por cuanto señala que conforme la cláusula séptima ya aludida se convino el cese automático de las funciones de representación de la sociedad por parte de los cedentes "...quedando a cargo de los cesionarios las inscripciones y el cumplimiento del régimen de información, cuya supuesta omisión precisamente se imputa en este sumario" (fs. 201, 1er. párrafo).

Lo expuesto, a criterio de la defensa, significa que la desvinculación de la representatividad de la sociedad resultó automática y que no estaba supeditada a condición suspensiva alguna, tal es así que la suscripción del instrumento provocó el apartamiento de la sumariada de la administración y representación de la sociedad, habiéndole otorgado fecha cierta (16.03.21) la ratificación del contrato ante Escribano Público mediante certificación de firmas, fecha que es previa a las fechas sobre las cuales se sostiene el cargo en su contra (fs. 201, 2do. párrafo).

Manifiesta que la circunstancia expuesta no queda neutralizada por la tardía presentación del instrumento de cesión ante esta autoridad de contralor por parte de CREDEN a fin de informar el cambio de la conformación accionaria y de administración de la persona jurídica, lo que estaba formal y materialmente



a cargo de los cesionarios y nuevas autoridades, siendo de imposible cumplimiento en la práctica por parte de la sumariada ya que al momento de la cesión efectiva se entregaron las claves, autorizaciones y permisos respecto del mail, ROC, Afip y demás sistemas y accesos. Agrega que: "...imposible [hubiera sido] de parte de la Sra. Aquino Laprida poder dar cumplimiento con obligación alguna vinculada al deber de información y de gestión de tales espacios". (fs. 201, *in fine*).

Sostiene que la imputación en contra de la señora Aquino Laprida atenta contra el principio de legalidad toda vez que sus obligaciones cesaron en el momento inmediato en el cual se efectivizó el cese de su mandato como Presidente y Representante legal de la empresa, además de como socia (fs. 201, vta., 1er. párrafo).

Acto seguido alega la defensa que el deber de información que se imputa como incumplido, sin perjuicio de no reconocer esa parte situación ni hecho alguno, correspondería en su caso ser atribuido a CREDEN y eventualmente a sus nuevas autoridades, conforme los efectos de los términos acordados en el contrato de Cesión, absolutamente oponible a terceros, ya que la sumariada no se encontraba en funciones al momento de la presunta materialización de los hechos imputados (fs. 201, vta., 2do. párrafo).

Señala que atento la ratificación del instrumento de cesión por ante escribano público efectuada el 16.03.21), fecha que coincide con la del inicio del incumplimiento imputado, los hechos no pueden ser atribuidos a la señora Aquino Laprida toda vez que en dicha fecha la función de la sumariada como Representante legal de la agencia ya no se encontraba vigente (fs. 202, 2do. y 4to. Párrafos).

Aclara la defensa que no obsta a lo aludido la circunstancia de que, a la fecha de suscripción del instrumento respectivo, la firma no se encontrare certificada por Notario Público puesto que entre las partes el instrumento tiene efectos desde el momento de su suscripción, atento su carácter de contrato consensual (art. 1618 en función de los arts. 1123, 1124 inc. B y concordantes y, en especial, el art. 959 CCyC). Añade que ello constituyó un impedimento insoslayable para que la señora Aquino Laprida realizara válidamente cualquier acto en nombre y representación de CREDEN, atento su falta de aptitud legal y material para ello (fs. 202, vta., 2do. párrafo).

En el mismo sentido indica que la certificación de las firmas confirió fecha cierta al aludido instrumento (conf. art. 317 CCyC) atribuyéndole plena eficacia probatoria respecto de terceros -incluido el BCRA- innegablemente, a partir de tal fecha, por lo que, a todo evento, exigir la inscripción del cambio de autoridades ante la Inspección General de Justicia constituye un exceso de rigor formal, incompatible con la naturaleza de la información que esta entidad administrativa de contralor financiero recaba e incluso contraria a las propias normas generadas e impartidas por el BCRA a los operadores de cambio (fs. 202, vta., 3er. párrafo).

Pone de manifiesto la defensa que el BCRA estaba al tanto de la designación de las nuevas autoridades, en función de la fecha cierta del instrumento, adquirida en los términos del art. 317 CCyC antes citado y la presentación del instrumento respectivo ante el propio BCRA (fs. 203, 3er. párrafo). Entiende que ello implica que el BCRA tenía conocimiento de que la señora Aquino Laprida ya no formaba parte de la administración y representación de la agencia de cambio por lo que su imputación carece de sustento fáctico habiéndose omitido o desnaturalizado los antecedentes que informara la sociedad (fs. 203 y vta.).

Seguidamente, alega que la comunicación -aunque tardía- efectuada por CREDEN de dichas circunstancias, debió ser tenida en cuenta por el BCRA ya que más allá de que pudo no haber existido una comunicación formal del cambio de autoridades, de los términos del contrato de cesión surge claramente el cese de las funciones de la sumariada (fs. 203, último párrafo).

Concluye reiterando que a partir de la celebración del contrato de cesión o, en el peor de los casos, de la atribución de fecha cierta al mismo, la sumariada quedó claramente apartada de la administración y representación de CREDEN, por lo que no resulta responsable de las operaciones cambiarias atribuidas, ni de la omisión del deber de informar que se imputa en el sumario (fs. 203 vta., 3er. párrafo).

II.2. En otro aspecto, y para el caso de que no se haga lugar al pedido de desvinculación de la sumariada, la defensa plantea que en caso de materializarse una sanción se estaría violando el principio *Non Bis in Idem* en tanto existiría una doble persecución penal, en claro perjuicio de la señora Aquino Laprida (fs. 204, ap. 5, 1er. párrafo).

En efecto sostiene que las personas imputadas resultan ser Creden y la señora Aquino Laprida - señalándosela como *Administradora Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Normativo-*, lo que implicaría que exista una doble imputación y persecución por un mismo hecho, en atención a que: *"Las personas jurídicas carecen de capacidad de hacer, por cuanto requieren para el ejercicio real de sus derechos y obligaciones, de una persona humana. Es por ello, que indefectiblemente quien ejecuta los actos y hechos reales de una persona jurídica, es una persona humana. En ese contexto, no corresponde imputar a la misma persona por el mismo hecho, dos veces."* (fs. 204, *in fine*, y vta.).

Alega que eso es lo que injustamente viene sucediendo con las entidades bajo la órbita sancionatoria del BCRA quien idénticamente, sin dividir responsabilidad alguna, intencionalidad, exigencias, duplica la responsabilidad y el cargo al representante legal de la entidad, y lo imputa doblemente, como tal y por derecho propio (fs. 204. vta., 1er. párrafo).

En este aspecto la defensa señala que, si bien es cierto que el presente sumario es encuadrado dentro del derecho administrativo sancionador no penal, no por ello deja de ser sancionador y por ende su parangón con el derecho penal no puede desconocerse. Por ello considera que debe hacerse lugar a la petición de *non bis in idem*, alegando que el derecho administrativo sancionador es un híbrido resultante del derecho administrativo y el derecho penal, por lo que se debe considerar el resguardo y garantías en favor del sumariado, a los fines de garantizar su defensa, como lo es el principio de legalidad, *non bis in idem*, actuar doloso, principio de defensa y demás. (fs.204, vta., 2do. párrafo).

Destaca respecto del art. 47 ley 24.144, que refiere a la facultad de aplicar sanciones por infracciones "cometidas" por las entidades, o las personas físicas o ambas a la vez, que en el presente caso *"...no se vislumbra haber sido ponderado y comprobado, atento las propias constancias obrantes en autos donde mi mandante no pudo haber cometido ni formal ni materialmente infracción alguna por la que pueda el Superintendente aplicar sanción alguna."* (fs. 205 *in fine* y vta.).

II.3. A continuación, señala la defensa que la prueba colectada en el presente sumario no resulta hábil para tener por acreditada la materialidad pretendida en el informe y en la resolución. Que las actuaciones se inician argumentándose que las firmas Rapi Cambio S.A. y Super Cambio S.A. habrían realizado ventas de dólares por un monto total de USD 3.291.000 durante los días 15.03.2021 al 22.03.2021 que habrían debido ser informadas por la entidad al día hábil siguiente, obrando a fs. 62 el pretendido detalle de las operaciones que habría realizado CREDEN en los períodos analizados (fs. 205, vta., ap. 6).

Alega que las informaciones allí detalladas resultan ilegibles e inoportunas, sin haber sido ratificadas por CREDEN, exigiendo entonces la inversión de la carga de la prueba, dando por sentado que sería cierto y válido lo que supuestamente informaron otras entidades. Así sostiene que: *"...realizar una imputación con la mera información remitida por terceros sin que tales informes fueran corroborados, ello implica la afectación del derecho de defensa en juicio, al no complementarse y validarse las mismas."* (fs. fs. 205, vta., ap. 6, a 206).

Así afirma que la única prueba que sustentaría toda la estructura argumentativa del presente sumario adolece de los requisitos mínimos para ser considerada prueba de cargo, y que no surge certificación de las copias simples adunadas, ni tampoco testimoniales de las firmas que supuestamente efectuaron la venta de divisas a la Agencia de Cambio del rubro y agrega que *"se pretende extrapolar la actividad desarrollada por otro operador a CREDE[N], lo cual resulta improcedente"* (fs. 206, 2do. y 3er. párrafo).

Por lo expuesto alega que la base de la imputación constituye un hecho inexistente, lo que configura una falta de sustento fáctico, considerando que no se encuentra acabadamente acreditado que las operaciones

de cambio fueron realizadas por CREDEN, por lo que la imputación formulada resulta a todas luces arbitraria (fs. 206, *in fine*).

En ese sentido, argumenta la defensa que se encuentra en juego el principio de inocencia e indica que: *"Es manifestamente improcedente, ilegal y arbitrario que prospere una denuncia contra mi mandante cuyos reclamos sobre los cuales se basa no poseen la fuerza probatoria pertinente y tampoco la autoría de la aquí imputada sino que materialmente, de haber existido tales incumplimientos, lo que a nuestro entender no surge de autos, únicamente pudieron ser efectuadas u omitidas por otras personas ajenas a ella..."* (fs. 206, vta., penúltimo párrafo).

II.4. Por otro lado, la defensa de la sumariada solicita que, por aplicación del acápite 8.1., el incumplimiento sea encuadrado en el punto 9.12.6 del RD, calificado como de gravedad "Baja". (fs. 207, ap. 7).

II.5. Con respecto a los factores de ponderación para la aplicación de las multas, a fs. 207, vta., a 208, la defensa de la señora Aquino Laprida manifiesta que:

(i) En cuanto a la magnitud de la infracción, cuestiona la calificación -media- y la puntuación -3- manifestando que debería considerarse -como se volcó en el considerando precedente- como un "Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/ o documentación y/o presentación fuera de plazo", cuya calificación es Baja, entre 20 y 10 unidades Sancionatorias, en su mínimo porcentual, en virtud de considerar lo expuesto respecto de la cesión lo que alega debería ser tratado como atenuante del cargo.

(ii) En relación con el supuesto Perjuicio ocasionado a terceros indica que el Informe de Cargos y la propia Resolución refieren que no se cuantifica beneficio generado para el infractor, por lo que ello debe ser considerado como un factor atenuante en el caso del presente sumario.

(iii) En atención al Volumen operativo del infractor sostiene que deberían tomarse en cuenta a los fines del cálculo de la posible sanción únicamente las supuestas operaciones que se efectuaron en tales periodos, es decir desde el 15-3-2021 al 22-3-2021, *"siendo un periodo absolutamente pequeño respecto de la totalidad de los periodos que ha operado CREDEN"*.

(iv) En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad sostiene que la exigencia entró en vigencia al 30/6/2021 conforme el marco normativo aplicable por cuanto no puede ser aplicada al caso de marras.

Asimismo, plantea la exoneración de la sumariada y caso contrario, de prosperar la imputación solicita que se califique la pena como "baja" y se consideren como atenuantes los motivos y pruebas expuestos previamente, en especial el lapso infraccional, que considera menor en comparación con otros casos en los que los plazos serían más extensos y con ponderaciones significativamente menores al presente (fs. 208).

II.6. Con respecto a las notificaciones cursadas, alega que ninguna de ellas *"...ha tenido eficacia toda vez que no han llegado a la esfera de conocimiento de la aquí imputada, considerando esta parte que no se ha procedido a notificar en los términos que la reglamentación vigente así lo determina"*, por lo que plantea la nulidad de la notificación de la resolución de apertura del sumario, toda vez que no se habría realizado conforme lo ordena la reglamentación pertinente, impidiendo realizar el descargo respectivo (fs. 208 *in fine* y vta.).

II.7. Prueba:

1. Prueba Informativa:

La defensa de la sumariada a fs. 208 vta., ap. 9, inciso 1, ofrece la siguiente prueba informativa:

(i) Oficio a CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. a los fines que informe en las presentes actuaciones quien ejercía la titularidad, presidencia, porción societaria y estaba a cargo del régimen de información de la sociedad desde el 16.03.2021 hasta el 14.04.2021 o su fecha de presunto cierre.

(ii) Oficio al Escribano Mariano Rene Rodríguez, Matrícula 5224, DNI 25.661.097 a los fines que informe en estos obrados acerca de la veracidad de la certificación de las firmas y fecha cierta del contrato de cesión adunado en autos a fs. 82/97 y aporte copia de los mismos.

2. Prueba Testimonial:

La defensa, a fs. fs. 208 vta., ap. 9, inciso III, ofrecen la declaración de la señora Florencia Mariel Boggio Díaz, DNI 38.519.618, con domicilio en Rodo 4666 CABA, proponiendo que responda al pliego de preguntas que obra a fs. 214, haciendo expresa reserva de ampliar el mismo.

II.8. Finalmente deja planteado el caso federal y la reserva del Recurso Extraordinario Federal -art. 14 de la Ley 48- (fs. 208, vta., ap. 8).

III. Análisis de la presentación efectuada:

Seguidamente nos abocaremos a analizar los extremos invocados por la defensa de la sumariada Aquino Laprida, los que fueron volcados en el precedente Considerando II.

III.1. A continuación se hará referencia a los planteos relativos a la alegada desvinculación de la sociedad por parte de la sumariada tendientes a fundar la excepción de falta de acción, que fueran expuestos en el Considerando II.1.

En primer término, cabe advertir que tal como surge de la cláusula décima y de las certificaciones de firma del invocado contrato de cesión de acciones fechado el 15.12.20 (fs. 90/97), las partes involucradas suscribieron dicho instrumento ante el escribano actuante en fechas distintas, siendo éstas el 16.03.21 -firma de la señora Aquino Laprida-, 18.03.21 -firmas de los cesionarios- y 25.03.21 -firma de la otra cedente- (fs. 92/97). De allí que el mencionado notario haya hecho constar en la aludida certificación que difería la fecha inserta en el texto del documento con la fecha en que se realizaban de hecho las firmas respectivas.

Por lo expuesto, siendo que solo obra una firma por cada uno de los contratantes, corresponde tomar en cuenta la fecha de dichas certificaciones como fecha de suscripción del contrato, suscripción que se completó el 25.03.21 con la firma de la señora Amalia Reyes, según consta a fs. 96, más allá de las consideraciones que se realizarán a continuación.

Sentado lo expuesto, vale destacar que de la lectura del contrato de cesión de acciones de fs. 82/97 surge a todas luces que las partes establecieron como condición suspensiva para formalizar dicha cesión el hecho de obtener la aprobación de la transferencia por parte del BCRA.

Así se desprende, entre otros aspectos, de lo estipulado en la Cláusula Primera -pto. IV- (fs. 82/84) que menciona la defensa en su descargo, el que reza: *"El pago del precio, la transmisión de las acciones, y las inscripciones respectivas, quedan suspendidas hasta la aprobación de esta Cesión por parte del Banco Central de la República Argentina."*

En ese orden es de hacer notar que incluso hasta la determinación del precio de la cesión quedó supeditada al cumplimiento de esa condición, al acordarse en la Cláusula Segunda -ptos. I y II- que: *"El precio total de las acciones transferidas de conformidad con la cláusula anterior es el equivalente a la posición de la firma ante el Banco Central de la República Argentina, incluyendo la garantía, a la fecha de aprobación de la operación por parte de la entidad... El precio será pagado cuando se cumpla la*

condición prevista en la cláusula Primera punto IV...” (fs. 84).

De ello se deriva que el contrato suscripto fue una suerte de “compromiso de cesión” cuya materialización, transmisión de acciones, determinación y pago del precio, registro y demás requisitos necesarios para su perfeccionamiento, entre los que se hallaba la desvinculación de responsabilidad de la señora Aquino Laprida, que la defensa alega estipulada en la cláusula sexta (fs. 200 vta., 3er. párrafo), cobraba vigencia una vez cumplida la condición impuesta, esto es, la aprobación por parte del BCRA.

De allí que mal puede la sumariada pretender ser ajena a la responsabilidad que le cabe por los hechos imputados en el presente sumario, cuando a la fecha en que acaecieron los mismos no solo, tal como se dijo, no se había completado la suscripción del contrato, sino que la eficacia del mismo dependía de una condición que no se había cumplido.

En este punto cabe reparar en el hecho de que la mentada aprobación de este BCRA no está prevista en la reglamentación aplicable, tal como lo señala la preventora a fs. 7, desconociendo esta Instancia de qué modo los contratantes sortearon esa circunstancia ya que la defensa no brinda ninguna explicación al respecto, aludiendo tangencialmente a la cuestión de la condición suspensiva en su intento por minimizar su importancia.

En la misma línea se destaca que en el descargo no se han brindado precisiones ni se ha acompañado evidencia que demuestre fehacientemente el efectivo pago del precio de la cesión y el momento en que habría tenido lugar, circunstancia que resulta trascendente considerando los términos pactados por las partes en la Cláusula Segunda -pto. V-. Allí, dispusieron que *“El pago del precio importará, por parte de los CESIONARIOS, la conformidad con la recepción íntegra y en forma de todos los activos y bienes que integran la sociedad, y todos sus libros societarios y contables y toda otra documentación correspondiente, legajos, claves fiscales y bancarias; la ratificación de las manifestaciones, compromisos y declaraciones realizadas en el presente inclusive para los hechos y operaciones que ocurran entre el lapso entre la fecha de firma del presente y el pago; ...”* (fs. 82 in fine/ 84).

Conforme con lo expuesto cabe concluir que, contrariamente a lo sostenido por la defensa a fs. 202 vta., 2do. párrafo, al tiempo de los hechos que resultan de interés en la presente causa, la señora Aquino Laprida se encontraba en condiciones de realizar válidamente cualquier acto en nombre y representación de la sociedad y gozaba de aptitud legal y material para ello.

En modo alguno puede sostenerse válidamente que la mera firma del contrato de cesión, celebrado *ad referendum* de la aprobación de este Ente de Control, implicó para la nombrada su automática desvinculación de la representatividad de la sociedad y de las funciones y responsabilidades que legal y reglamentariamente estaban a su cargo. Tal fue así que las partes acordaron una limitación al obrar de la sumariada a fin de que los cesionarios no se vieran perjudicados conviniendo en la Cláusula Segunda -pto. IV- que *“Hasta que el Banco Central apruebe el contrato, los CEDENTES se abstendrán de todo acto que afecte significativamente el patrimonio, debiendo contar previamente con la autorización expresa y escrita de los CESIONARIOS. En particular queda expresamente prohibido disminuir la posición existente al día de la fecha ante tal autoridad.”* (fs. 84).

A todo evento, cabe poner de resalto que, tal como lo establecen los artículos 48 y 50 de la Ley 27.349 -cuyo Título III refiere a la Sociedad por Acciones Simplificada- toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscripta en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros, debiendo también inscribirse las designaciones y cesaciones de los administradores en el Registro Público.

Sin cumplirse con esos requisitos las negociaciones o transferencia de acciones resultan inoponibles a terceros en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349, artículo 33-. Cabe dejar constancia de que del instrumento constitutivo -cuya copia con sus modificaciones obra a fs. 9/29- no surge estipulación alguna respecto a la forma de negociación o transferencia de acciones de la sociedad, por lo que resulta

aplicable lo previsto en el citado artículo 48.

Asimismo, vale destacar que no se halla en el sumario, y tampoco ha sido aportado por la defensa instrumento alguno que demuestre fehacientemente la regular desvinculación de la sumariada de la representación legal de la sociedad sumariada a la fecha de los hechos -16.03.21 al 15.04.21- y en su caso haberse procedido a su reemplazo.

La circunstancia de que la señora Aquino Laprida, en apariencia, *motu proprio*, haya dejado de ejercer las funciones que por Ley y Estatuto le correspondían, según señala a fs. 201 vta., 2do. párrafo, no resulta una causal de exculpación válida que pueda ser oponible a este BCRA. En efecto, dado el delicado ámbito en el que los operadores cambiarios despliegan su actividad, donde se haya comprometido el interés público, no puede pretender quien asumiera el rol de representante legal desligarse de responsabilidad con la simple firma de un documento privado -con las singulares características a las que ya se hizo referencia- sin cerciorarse de su debido reemplazo y sin haber cumplido con los requisitos legales de inscripción y debida comunicación al Organismo de Control (BCRA).

No obstante resultar palmarias las conclusiones a las que hasta aquí se arribaron, cabe realizar algunas precisiones que surgen del análisis de las constancias del sumario y que se contraponen a los planteos de la defensa.

Así, cabe desechar el argumento de que, en virtud de lo estipulado en la cláusula sexta, punto II, del contrato de cesión, la señora Aquino Laprida quedó desvinculada sin responsabilidad alguna a la firma del contrato. En ese sentido, además de lo hasta aquí expuesto, vale señalar que, del propio texto de dicha cláusula, particularmente de su punto IV (fs. 88), surge que quedaban a cargo de los cedentes los reclamos de los empleados de Creden que se desvincularan antes de la aprobación de la operación por parte del BCRA, lo que constituye una prueba más de que el contrato cobraba efectos a partir del cumplimiento de esa condición.

En consecuencia, no puede acogerse la pretensión de la nombrada de excusar su responsabilidad ante este Ente Rector en base a la referida cláusula, siendo que esta autoridad ni siquiera había tomado conocimiento de la existencia de la negociación accionaria que se estaba llevando a cabo en el seno de la entidad cambiaria al tiempo en que tuvo lugar la irregularidad imputada.

Recuérdese que recién el 14.04.21 este BCRA fue anoticiado de que “...a partir de ese mismo día se produ[cia] una modificación en la titularidad accionaria, así como de la sede social.”, según lo informó Creden al Régimen Informativo de Operadores de Cambio, adjuntando copia del respectivo contrato de cesión. Es dable destacar que al día siguiente la entidad solicitó la baja del mencionado registro (fs. 7).

Dadas las circunstancias expuestas cabe reiterar que resulta totalmente inexacto lo sostenido por la defensa de la sumariada -fs. 200 vta., 5to. párrafo- en cuanto alega que ésta cesó automáticamente en sus funciones a partir de la suscripción del contrato en cuestión y que tenía vedada toda actuación en nombre y representación de la persona jurídica.

A mayor abundamiento corresponde hacer notar que, entre el 02.03.21 y el 31.03.21 (fs. 63/78), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a Creden las observaciones que efectuara y le solicitó información y documentación al respecto mediante nota dirigida a la dirección de correo electrónico informado por la entidad a este BCRA (anahi.creden@gmail.com). Incluso a esa misma casilla de correo le informó la fecha a partir de la cual se haría efectiva la baja del ROC solicitada (fs. 118).

Al respecto obsérvese que, desde la misma dirección electrónica, el 14.07.22 la señora Aquino Laprida cursó su solicitud para tomar vista de estas actuaciones (ver fs. 186), lo que demuestra indiscutiblemente que la nombrada continuaba teniendo acceso al correo indicado aún después del 15.03.21, fecha en la que la entidad comunicó su decisión de darse de baja del Registro de Operadores de Cambio (fs. 118). Esta evidencia desvirtúa completamente lo afirmado en el descargo en cuanto que al firmar el contrato la

sumariada hizo entrega de las claves, autorizaciones y permisos respecto de mail, ROC, Afip y demás sistemas y accesos (fs. 201, último párrafo).

Por lo tanto, habiendo recibido las comunicaciones que le efectuara este BCRA como representante de la entidad, la sumariada, que alega haberse desvinculado de la Agencia de Cambio automáticamente desde el 15.12.20, bien pudo haber informado esa circunstancia acompañando los instrumentos que lo acreditaran, máxime considerando que los cedentes se habían comprometido recíprocamente para: "...suscibir las presentaciones, documentación y todo instrumento necesario, así como también realizar las gestiones, en lo que fuera menester para materializar, inscribir y/o informar..." ese contrato (cláusula tercera -pto. III-, fs. 86); y a prestar "...colaboración para todo trámite o gestión que resultara necesaria para la inscripción de nuevas autoridades y/o gestión de claves bancarias o fiscales" (cláusula quinta -pto. III, fs. 88).

Ciertamente la sumariada no procedió de ese modo y ello obedeció al simple hecho de que la firma del contrato de cesión se completó recién el 25.03.21 (fs. 96), esto es con posterioridad a la última de las operaciones que se reputan no informadas y que motivan el cargo que se imputa, correspondiendo considerar que el referido contrato se perfeccionó recién el 14.04.21, según lo informado en el ROC por la propia entidad, dada la ausencia de evidencia que acredite lo contrario.

El análisis realizado demuestra que deviene absolutamente infundada la afirmación de que la imputación de la señora Aquino Laprida es incausada, resultando procedente rechazar la excepción de falta de acción interpuesta.

Al respecto se hace presente que la mencionada excepción se resuelve en el presente acto de conformidad con lo establecido en el punto 1.8 del Régimen Disciplinario aplicable.

III.2. En otro aspecto, también procede rechazar por improcedente la alegada violación del principio *non bis in idem* por el que se argumenta que en autos existiría una doble imputación en perjuicio de la señora Aquino Laprida -ver Considerando II.2.-.

Al respecto, atendiendo al planteo efectuado en el descargo, se entiende pertinente señalar que el principio invocado tiende a impedir que una persona sea perseguida dos veces por el mismo hecho, extremo que no se verifica en el presente sumario toda vez que la acción fue dirigida contra Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S. -en su calidad de persona jurídica- y la señora Anahí Marisol Aquino Laprida -en su calidad de Administradora Titular de la sociedad y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-, tratándose de dos sujetos de derecho diferentes, titulares de derechos y obligaciones en forma independiente.

En ese orden, es preciso recordar que la sociedad aquí sumariada es una persona jurídica privada, a la que el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones- conf. arts. 141 y 148 CCyCN y art. 2 L.S.C. -.

Es decir, se trata de un sujeto de derecho y por lo tanto su personalidad es distinta de la de sus miembros -conf. art. 142 CCyCN y art. 2 L.S.C.-, condición que le permite ser titular de sus propios derechos y obligaciones, más allá de que para ejercer los primeros y cumplir los segundos requiera de la intervención de las personas humanas.

En consecuencia, contrariando la opinión expuesta en el descargo, cabe afirmar que no existe una doble imputación contra la señora Aquino Laprida.

En efecto, el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras prevé expresamente que las sanciones podrán ser aplicadas "...a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..." lo que en el régimen jurídico aplicable a los sumarios financieros no requiere haber intervenido personalmente en los hechos que originaron el cargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa que alega que debió haberse comprobado que la sumariada cometió formal o materialmente la

infracción (fs. 205 *in fine* y vta.).

Al respecto la doctrina ha señalado que “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

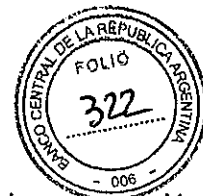
La jurisprudencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, competente en la materia que nos ocupa, sostuvo que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En el mismo sentido se ha dicho que “... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” -el destacado nos pertenece- (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.2014). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17.12.2020 de la Sala I de la CNACAF, causa N° 51224/2019 “Mazza Hnos. SAC y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21526 – Art. 42”.

Por último, cabe destacar que resulta inadmisibile el cuestionamiento efectuado por la defensa al régimen que la sumariada voluntariamente se sometió por su libre elección de realizar una actividad particularmente regulada asumiendo las consecuencias que ello conlleva. Al respecto téngase presente que “...las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: “Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, Causa N° 48607/2015, del 10/5/2016). Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es ‘...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado’ (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776)” (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras - Ley N° 21.526 -Art. 42-, fallo del 08/08/2019).

Todo lo expresado demuestra que la imputación de la Sra. Aquino Laprida se condice con los criterios legales y antecedentes jurisprudenciales propios de este proceso por lo que cabe rechazar el planteo realizado.

III.3. Asimismo, corresponde rechazar lo alegado por la defensa en cuanto a la falta de habilidad de la prueba colectada para tener por acreditados los hechos, planteos volcados en el Considerando II.3. de la presente.



Al respecto, resulta oportuno destacar que la presentación de la información con la instrumentación requerida en las normas sobre "Presentación de informaciones al Banco Central de la República Argentina" tiene carácter de declaración jurada, en la cual los directores o autoridades equivalentes junto con el Gerente General, el Responsable de mayor jerarquía del área contable, y los Responsables de Régimen Informativo de la entidad se responsabilizan por la coincidencia entre los datos presentados ante este BCRA y los registros obrantes en la entidad que los generaron (conf. Sección 1, puntos 2 y 3, del Régimen Informativo Contable Mensual, Normas Generales).

Atento ese carácter no es necesaria información complementaria alguna ni ninguna otra medida tendiente a ratificar esa información, sustentándose por sí mismos los datos informados por los agentes que declararon haber operado con la ex Agencia de Cambio del rubro, los cuales se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.

Siguiendo esta línea argumental resulta evidente la importancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de asegurar la veracidad de la información suministrada ya que, de verificarse la falta de coincidencia de los datos aportados, los responsables serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526, conforme lo establecido en la norma antes citada.

En ese sentido, debe destacarse que la defensa no ha aportado u ofrecido prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción de veracidad de los datos proporcionados por los operadores de cambio que declararon bajo juramento haber realizado con Creden las operaciones de compra de moneda extranjera en cuestión.

Téngase en cuenta que el sistema de declaración jurada implementado por este Ente de Control, por el cual los declarantes asumen la responsabilidad por los datos que suministran a través del Régimen Informativo, contribuye a proteger los intereses públicos que se encuentran comprendidos en su relevante función del monitoreo de la actividad cambiaria.

El aludido monitoreo integral del mercado cambiario, regulado por este Ente Rector a través de su normativa, mercado éste del cual era parte la sociedad sumariada al tiempo de los hechos, se lleva a cabo, entre otras fuentes, a partir de la información que proporcionan sus integrantes cumpliendo los recaudos formales y de plazos establecidos con carácter general, correspondiendo su análisis en forma conjunta más allá de su evaluación individual.

Conteste con lo expresado cabe desestimar la queja expresada por la defensa, afirmando sin temor a hesitación que la imputación formulada no resulta arbitraria toda vez que existe sustento fáctico y jurídico suficientes para efectuarla.

III.4. Asimismo, cabe indicar que resulta improcedente el pedido de re-encuadramiento de la conducta infraccional en el apartado 9.12.6 del Régimen Disciplinario -ver Consid. II.4.-, por lo que corresponde su rechazo.

Nótese que en el apartado invocado por la defensa se prevé la gravedad y el máximo de multa aplicable para el caso de *"Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo"*, pero enmarcada esa inobservancia bajo el acápite 9.12. titulado *"Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios"*.

Resulta evidente que, así como el señalado acápite en nada se relaciona con la infracción imputada en autos -*"Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio"*-, ésta se encuentra claramente catalogada en el apartado 9.16.1 -*"Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente"*- en el acápite 9.16 de dicho RD, relativo a los incumplimientos al *"Régimen Informativo"*.

En consecuencia, cabe concluir que resulta correcto el encuadramiento efectuado por el área de origen de

las actuaciones sin que se advierta la existencia de las circunstancias excepcionales que justifiquen el ejercicio de la facultad prevista en el punto 8.1 del RD.

III.5. Por otra parte, más allá de las consideraciones que esta Instancia resolutive realice en el eventual caso de que proceda la aplicación de una sanción, se estima pertinente efectuar en este punto algunas apreciaciones respecto a los planteos de la defensa volcados en el Considerando II.5.

En ese sentido, procede rechazar el cuestionamiento realizado en cuanto a la magnitud de la infracción por el que solicita el re-encuadramiento del Cargo por las razones expresadas en el precedente Considerando III.4. al que se remite.

En lo que respecta a la pretensión de que se tome como factor atenuante el hecho de que no se cuantifica el beneficio generado para el infractor, cabe señalar que dicha circunstancia se atenderá al momento de evaluar la cuantía de la sanción, en caso de corresponder su aplicación.

Con relación al perjuicio ocasionado a terceros, corresponde aclarar que tal como el área preventora señaló, y fue recogido en la formulación de cargos, el incumplimiento imputado “...afecta los intereses del BCRA como supervisor de actividad financiera” (fs. 5, pto. 3.1.2.). En este aspecto, conforme fuera señalado anteriormente, se pone de resalto que, a través de la información extraída del apartado A del Régimen Informativo este BCRA realiza el monitoreo de la operatoria del mercado de cambios, para poder tomar las medidas y/o ajustes que estime necesarios. De ahí la exigencia de contar con la totalidad de la información de las operaciones realizadas por parte de los distintos sujetos obligados a su suministro, lo que permite el control y seguimiento sistémico pertinente.

A todo evento, cabe indicar que en la materia que nos ocupa la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti normativas comprobadas, no requiriéndose la existencia de un daño concreto. En efecto, ese resultado no constituye un requisito necesario para tener por configurada la infracción en contraposición a lo sostenido por los sumariados.

Vale mencionar al respecto que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 – CNACAF, Sala IV - 16/02/2017). Idéntico criterio ha sido reiterado por la Cámara del fuero en autos “Mazzei, Miguel Ángel c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42” Causa 54410/2019, fallo del 08.04.2021.

Por otro lado, cabe poner de resalto que en lo que relativo al factor Volumen operativo del infractor, conforme lo establecido en el apartado 2.3.1.4. del RD, se reserva la mensura de este factor “...para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada”, infracción sobre la que no versa esta actuación. No obstante lo expuesto, cabe observar que, si esta Instancia considerara el plazo y el monto de las supuestas operaciones que se llevaron a cabo en los períodos no informados, en clara contraposición a lo destacado por la defensa, el elevado volumen operado por la ex agencia de cambio deviene absolutamente desmedido con relación a la extensión del período infraccional, por lo que mal podría ello ser considerado como un atenuante.

Para concluir este punto, corresponde señalar que resulta inexacto lo sostenido por la defensa en cuanto a que la entrada en vigor de la exigencia de la Responsabilidad Patrimonial Computable data del mes de junio de 2021 dado que, desde el dictado de la Comunicación “A” 6850 del 27.12.2019, dicha relación técnica resulta nuevamente exigible para las agencias de cambio. Es dable aclarar al respecto que, en el caso de corresponder la aplicación de sanción de multa, para fijar adecuadamente la misma, en el punto

2.3.1.5. del RD se estableció que “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

III.6. Por otra parte, corresponde desestimar los planteos destinados a invalidar la notificación de la resolución de apertura del sumario, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por la defensa a fs. 208 *in fine* y vta., tal decisión ha llegado a la esfera de conocimiento de la imputada, quien ha comparecido a estar a derecho en estas actuaciones y cuyo descargo se analiza en este acto.

Es decir que independientemente del resultado que tuvo la carta remitida a la sumariada (fs. 155/156), lo cierto es que la misma tomó conocimiento del inicio del sumario en su contra y que ejerció su derecho de defensa conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, surgiendo de las constancias de autos que tomó vista de las actuaciones (fs. 186/191) y luego presentó su descargo y ofreció la prueba que estimó pertinente (fs. 199/210), sin observarse ninguna limitación para ello.

Para más, ningún perjuicio derivado de la notificación fue siquiera invocado por la defensa por lo que la nulidad planteada obedece a una mera formalidad, extremo que resulta insuficiente para acoger la pretensión expresada.

A todo evento cabe hacer notar que el domicilio de Ciudad de la Paz 3089, piso 8 A, de la Ciudad de Buenos Aires, al que se cursó la notificación de fs. 155/156 dirigida a la sumariada -habiendo dejado el agente del correo los pertinentes avisos de visita-, el cual pretende desconocer la defensa a través de la producción de la prueba testimonial ofrecida a fs. 208 vta. -ver pliego a fs. 214-, resulta coincidente con el domicilio real que la sumariada declara en el escrito de descargo a fs. 199.

Al respecto es oportuno citar lo sostenido por la jurisprudencia al resolver planteos de esa naturaleza, expresando que: “...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.” (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415”, sentencia del 08.04.2016).

Más recientemente se ha expresado que: “...para que pueda admitirse una petición de nulidad semejante, la firma recurrente debe señalar con nitidez cuál es el perjuicio sufrido y cuáles son las defensas que no puedo plantear, teniendo en cuenta que no es suficiente una alegación genérica sin indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho (Fallos: 320:1611; y esta sala, causas “Cooperativa de Trabajo AEI ‘Colonia Barraquero’ LTDA c/ INAES – resol. 806/08”, “Banco General de Negocios SA (E/Q) y otros c/ BCRA - Resol 318/10 (expte. 100159/03 Sum Fin 1101) s/ BCRA recurso directo” y “Banco de Valores SA y otros c/ CNV s/ mercado de capitales – ley 26.831 – art 143”, pronunciamientos del 3 de febrero de 2012, del 1° de septiembre de 2016 y del 28 de agosto de 2018, respectivamente).” (CNACAF, Sala I, Causa 20548/21 “Citibank NA Sucursal Argentina c/ BCRA (Ex 388/144/19 Sum Fin 1569 – Resol 152/21) s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 41”, fallo del 09/06/2022).

IV. Análisis de la prueba ofrecida:

IV.1. Prueba Informativa:

1) Con respecto a la prueba informativa ofrecida a fs. 208 vta. -ap. 9, inc. 1-, consistente en oficio a la ex Agencia de Cambio del rubro, no cabe hacer lugar a la misma ya que, tal como surge del informe de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba de fs. 169, al 01.04.2022 la administración y representación societaria de la misma continuaba a cargo de la señora Aquino Laprida. Al respecto cabe agregar que la información que eventualmente suministrarle Creden S.A.S., si se hiciera lugar a dicha medida probatoria, resulta inoponible a este BCRA ya que los cambios

que pudieron haberse producido en su ámbito interno no fueron exteriorizados conforme las exigencias legales para surtir efectos frente a terceros, correspondiendo remitir a lo expresado en el Considerando III.1 en lo que resulte pertinente.

2) En cuanto al pedido de libramiento de oficio al Escribano interviniente en la celebración del contrato de cesión de acciones, cabe señalar que no cabe hacer lugar al mismo en tanto que la veracidad de las certificaciones de firma del referido contrato que se halla adunado a fs. 82/97 no es cuestionada por esta Instancia, sin perjuicio de señalar que este instrumento no logra desvirtuar la imputación a tenor del análisis efectuado en el Considerando III.1 al que se remite.

IV.2. Prueba Testimonial: Analizado el contenido del interrogatorio propuesto en el pliego obrante a fs. 214, esta Instancia entiende que no cabe hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 208 vta., *in fine*, por no resultar conducente para desvirtuar la infracción acreditada en el presente sumario y tampoco para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

En ese sentido debe señalarse que algunas de las circunstancias sobre las que se pretende que responda la testigo no constituyen objeto de controversia -como es el caso del lugar donde habita y la profesión que ejerce la sumariada- o bien ya se hallan volcadas al descargo y fueron ponderadas al realizar su análisis, concluyendo que no logran desvirtuar la imputación (Considerandos III.1. y III.6).

V. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por la sumariada -v. Considerando II.8.-, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

VI. De todas las consideraciones efectuadas hasta aquí surge acreditada la irregularidad imputada en el cargo, la que constituye una transgresión a las normas regulatorias vigentes al tiempo de los hechos, sin que los sumariados hayan aportado argumentos ni evidencias que logren desvirtuarlas.

VII. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio -punto 2.6.- “...las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924.”.

Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.

Por ello todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Téngase en cuenta que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Por ello los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de éstas, y se hallan subordinados a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

Para más debe tenerse presente que entre este Ente Rector y los operadores de cambio existe una relación de especial sujeción, consecuencia de la libre elección de éstos de realizar una actividad particularmente regulada sometiendo voluntariamente su labor al control que legalmente le compete al BCRA, en el marco de la llamada doctrina de la “sujeción voluntaria”.

Al respecto, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora “...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.” (“Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Recuérdese que: “...la culpabilidad ... en las infracciones administrativas... no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...”. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141”, sentencia del 19.06.2013).

Asimismo, cabe tener presente el análisis realizado y jurisprudencia citada en el Considerando III.2 respecto de la posibilidad de que tanto las sociedades como las personas humanas sean pasibles de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

VII.1. Conteste con lo expuesto respecto de la responsabilidad de CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio-, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran el cargo comprobado tuvieron lugar en el ámbito la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de la persona humana miembro de su órgano de administración con potestades específicas para impedir la comisión de una infracción o, en su caso, para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de la persona humana con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Asimismo es dable indicar que en estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, “Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

A todo evento, cabe dar por reproducido aquí lo expuesto en el Considerando III.2. al tratar las quejas vertidas por la persona humana sumariada con relación a la alegada doble imputación que considera efectuada en el presente sumario, cuestión que fue debidamente desestimada.

En consecuencia, las transgresiones normativas imputadas en el Cargo, resultan atribuibles a CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio-y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

VII.2. Seguidamente cabe analizar la responsabilidad de la señora Anahí Marisol Aquino Laprida - Administradora Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo al

tiempo de los hechos-, cuyos datos personales y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 6.

Al respecto corresponde reiterar aquí lo expuesto en los Considerandos III.1. y III.2. al tratar las quejas vertidas con relación a la imputación de la nombrada y en el Considerando VII -2do párrafo- de la presente, en cuanto a lo establecido en el T.O. de Operadores de Cambio (pto. 2.6), por lo que siendo la señora Aquino Laprida titular del órgano de administración social, resulta responsable por el incumplimiento que se constató en el ámbito de la ex Agencia de Cambio del rubro y por lo tanto pasible de ser sancionada en el marco del presente sumario.

En ese sentido, debe tenerse presente que la transgresión normativa es consecuencia del incumplimiento de deberes propios de la señora Aquino Laprida en su carácter de titular del órgano de administración social por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad, quien al ocupar voluntariamente su cargo asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al mismo, sin que conste en autos su reemplazo al momento de los hechos imputados.

No puede obviarse que en el rol asumido era obligación de la sumariada dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

En efecto, al ocupar y aceptar las funciones que la habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifica una infracción cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

En concordancia con lo expresado, debe tenerse presente además que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Resulta oportuno destacar que la responsabilidad que se atribuye a la señora Aquino Laprida se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que aquella ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad como la sumariada (artículos 59 y 274).

Vale mencionar que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33, ya citado, se dispone que *"...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley"*. Asimismo, en su artículo 52 se establece que *"Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550..."*, en el que se dispone que *"Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima"*.

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*. Asimismo, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial"*.



Asimismo, corresponde poner de resalto que en atención a la naturaleza del cargo imputado la responsabilidad de la sumariada deriva además de su designación como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Al respecto, cabe hacer presente la relevancia que tiene, a los fines de una adecuada supervisión por parte del Banco Central, la correcta y oportuna integración de los requerimientos informativos exigidos a las entidades cambiarias, siendo fundamental que éstas informen correctamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo, sin lo cual no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes requerimientos obligatorios; a ese fin la sumariada, en el rol designado, debió implementar rutinas de verificación para asegurar la correcta integración de los regímenes informativos.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de "Presentación de Informaciones al Banco Central" -Sección 1, Punto 3- los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deberán tener una jerarquía no inferior a Gerente, en atención a que la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican, en la que se encuentra comprometido el interés público.

Cabe recordar que en materia de responsabilidades en los sumarios financieros que sigue adelante este BCRA no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en la configuración de las infracciones, ni el haber actuado con dolo procediendo también atribuir responsabilidad "... *frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente...*" -conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 54410/2019, "Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21526 - ART 42", fallo del 08/04/21).

En ese sentido la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal expresó que: "...*resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...*" (CNACAF, Sala III, Expte. N° 28998/2014 "Banco del Chubut y Otros / BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 Art. 41", sentencia del 12/09/2019) -en idéntico sentido se expidió la Sala I en la Causa N° 14419/2018 "Banco Masventas SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42", fallo del 30/08/2022-.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no habiendo la señora Anahí Marisol Aquino Laprida demostrado ser ajena a los hechos que configuraron la transgresión contenida en el Cargo, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, procede atribuirle responsabilidad en su calidad de Administradora Titular de la ex Agencia de Cambio sumariada, recayendo además sobre ella una exigencia específica como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos en atención a la índole de la infracción imputada.

VIII. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables del cargo comprobado alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el Régimen Disciplinario -conf. última incorporación Com. "A" 7670-.

VIII.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio a fs. 132, inciso c), conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 5, punto 2.1, último párrafo-.

- Cargo: "*Falta de presentación del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*" se encuentra

individualizado en el punto 9.16.1. del RD - "*Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente*"-, catalogado como una infracción de gravedad "Media". La sanción por imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado c)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 21.000.000 (pesos veintiún millones).

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2023 es de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "A" 7670 del 11.01.2023.

Sentado el encuadramiento de la infracción, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

VIII.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisora de la infracción efectuada por el área técnica que originó la actuación -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe IF-2021-00088812-GDEBCRA-GSENF-BCRA (fs. 3/7).

1.- "*Magnitud de la infracción*" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

En el informe aludido precedentemente el área preventora indicó que el cargo no es susceptible de apreciación pecuniaria (fs. 5, pto. 3.1.1.i).

Sin embargo, cabe reparar en el hecho de que el total de períodos respecto de los cuales se omitió presentar el Apartado A del Régimen Informativo fue de 6 días, en los que la ex agencia de cambio efectuó operaciones de compra de moneda extranjera por la suma de USD 3.291.000, siendo que la disparidad entre la cuantía de las compras y el tiempo en que se efectuaron es un dato que permite formular una noción de la magnitud del incumplimiento reprochado.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputó un único cargo infraccional, el cual fue señalado en el Considerando precedentemente, y se tuvo por acreditado.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El área preventora señala respecto del cargo imputados que "*Si la entidad no informa adecuadamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo correspondiente no resulta posible para la supervisión de la agencia de cambio por parte de este Banco Central a fin de verificar el cumplimiento del resto de las normas en vigor.*" (fs. 5, punto 3.1.1.ii).

En ese sentido debe tomarse en consideración la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos la que queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el

propio Texto Ordenado de “Operadores de Cambio” al establecer en su punto 1.5. que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que “...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro”, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -conf. pto. 2.6, último párrafo-.

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, debido a los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar en esa línea, y en consonancia con lo expresado al analizar el descargo, que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema -cambiario y financiero- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Órgano de Control. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Ente Rector debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del Cargo fue detallado a fs. 132, inciso b), del Informe de Cargos, habiéndose extendido a partir de las 15 hs. del 16.03.2021 hasta el 15.04.2021.

En este punto cabe reparar en que las compras de moneda extranjera no declaradas por la ex agencia de cambio tuvieron lugar entre el 15 y el 22 de marzo de 2021, por lo que se concluye que la sumariada contó con tiempo suficiente para corregir su omisión hasta la fecha en que se produjo su baja efectiva del Registro de Operadores de Cambio el 15.04.21.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala a fs. 5, pto. 3.1.1. iv), que en lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario, Creden Agencia de Cambio y



Turismo S.A.S., al 28.02.2021 ocupó el puesto N° 5 en el ranking total de 149 entidades cambiarias, considerando el volumen operado (USD 2 millones) durante el bimestre enero-febrero 2021.

La posición que la ex Agencia de Cambio ocupaba dentro del conjunto de entidades cambiarias al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

Ello debe ponderarse junto con el impacto negativo que tiene la falta de cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos informativos exigibles a la sociedad sumariada sobre los intereses del BCRA como supervisor de la actividad que desarrolla. Es que si se toleraran comportamientos como los reprochados en autos sin adoptar medidas efectivas que desalienten su repetición por parte del infractor y su imitación por parte de terceros se pondría en riesgo la posibilidad de que este Ente Rector pueda efectuar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria dentro del mercado de cambios a partir de la información que los operadores tienen obligación de suministrar.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló a fs. 5, punto 3.1.2., que respecto de terceros no se verificó ningún daño cierto, sin embargo, respecto del BCRA indicó que, como se indicó precedentemente, se ven afectados sus intereses como supervisor de la actividad cambiaria.

Vale agregar que esa circunstancia es consecuencia de la falta de cumplimiento de disposiciones reglamentarias relativas y vinculadas a un régimen informativo relevante como es el OPCAM.

En este orden, debe tenerse presente que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, los incumplimientos comprobados afectan el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa emanada de este Banco Central, representando situaciones potencialmente peligrosas para la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Resulta oportuno señalar que el peligro potencial que entrañan las consecuencias indicadas en el párrafo anterior es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, cabe hacer presente que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: “*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar*” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

En igual sentido se ha dicho que: “*...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...*” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA

- Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 – CNACAF, Sala IV - 16/02/2017).

A mayor abundamiento vale citar que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15.06.2021 -autos “Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras –Ley 21.526- Art. 42”- (Expte. 68944/2019), como así también en la sentencia del 25.08.2020 –autos BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras –Ley 21.526- Art. 42” (Expte. 55180/16).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 5, pto. 3.1.3.) señala que: “...No resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en el incumplimiento detectado.”

Al respecto cabe ponderar que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5.-, para fijar adecuadamente la sanción de multa, “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Al respecto, atendiendo a la previsión reglamentaria transcripta, en el presente caso corresponde considerar lo informado por el área preventora a fs. 5/6, pto. 3.1.5., en cuanto a que al 30.06.2020 la RPC de la entidad ascendía a \$ 5.394.000.

En este punto se recuerda que la entidad cambiaria solicitó su baja del registro de operadores cambiarios con fecha 15.03.2021, por lo que no se cuenta con información posterior a la brindada en la fecha señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa Nº 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala, a fs. 6, pto. 3.2.1., que no surgen aspectos que señalar.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes, el área preventora a fs. 6, pto. 3.2.2., destacó que “La entidad no dio respuesta a las solicitudes de información y documentación realizados con relación a las operaciones cursadas durante el mes de marzo. [Mediante] notas del 02, 12, 18 y 31.03.21[fs. 63/78], se le había requerido a la entidad, entre otros elementos, los boletos cambiarios de las operaciones de compra y venta con entidades cursadas durante el año 2021, junto con la individualización de los movimientos en los respectivos extractos bancarios en pesos y dólares, sin haber recibido respuesta a ninguna de dichas

notas.”

No obstante los hechos expuestos por la gerencia técnica, esta Instancia resolutoria advierte que, ellos no se encuentran dentro de la enumeración de los factores agravantes de la sanción previstos en el punto 2.3.2.2. del RD, por lo que no corresponde su consideración en ese sentido.

Por su parte, se adjunta a fs. 215/216 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no registran antecedentes sumariales.

En consecuencia, cabe dejar sentado que no se observa la existencia de circunstancias agravantes.

VIII.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 6, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria del incumplimiento imputados aplicándole una puntuación “3”, la que es ratificada en este acto con fundamento en las consideraciones y análisis expuestos en la presente resolución.

IX. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden imponer a la entidad y a la persona humana halladas responsables del cargo comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

IX.1. Sanción a imponer a Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S. -ex Agencia de Cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

-Cargo: Encuadrado en el punto 9.16.1. del RD, infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (RD, punto 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes a \$ 21.000.000 (pesos veintiún millones)-, con una puntuación “3”, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala anterior (RD, punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando VIII.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- El elevado monto de las operaciones no informadas por la entidad (USD 3.291.000) realizadas en un breve período de tiempo -6 días hábiles-.
- La extensión del período infraccional -1 mes-
- La representatividad de la ex agencia dentro del sistema.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de regulador y supervisor del sistema cambiario.

- Existencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes -punto 2.3.2.1. ap. a), del RD-.
- Inexistencia de circunstancias agravantes.
- c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.
- d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

En consecuencia, se determina que corresponde imponer a Creden Agencia de Cambio y Turismo S.A.S - ex Agencia de Cambio- sanción de multa de \$ 10.500.000 (pesos diez millones quinientos mil), equivalente a 17,50 unidades sancionatorias.

Se deja constancia de que dicho importe respeta el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas o agencias de cambio, según corresponda, en la Sección 3 de las normas sobre "Operadores de Cambio"- la que actualmente, según Comunicación "A" 7584, punto 2, es de \$ 25.000.000.-

IX.2. Sanción a imponer a la señora Anahí Marisol Aquino Laprida.

La sanción que se impone a la persona aludida en el epígrafe por ser hallada responsable de la infracción que se le imputa y que fuera comprobada en el sumario es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando IX.1. apartados a. y b., a los que se remite, en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto revestía el carácter de Administradora Titular de la sociedad y de Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, por lo que tenía facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.
- c. Que durante la totalidad del lapso en que tuvieron lugar las infracciones se mantuvo en sus cargos.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (fs. 216).
- e. La multa determinada para la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a la señora Anahí Marisol Aquino Laprida multa de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil) -equivalente a 7 unidades sancionatorias-, importe que representa el 40% de la multa impuesta a la entidad.

La sanción aplicada guarda razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y respeta el límite contenido en el punto 2.4.6. del RD.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

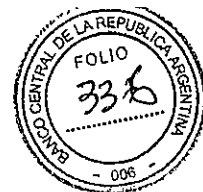
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a la persona humana sumariadas la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Rechazar la excepción de falta de acción interpuesta y los demás argumentos defensivos presentados por la sumariada Aquino Laprida a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. a III.6. de la presente.
2. Rechazar las pruebas testimonial e informativa ofrecidas en base a las razones expuestas en los Considerandos IV.1. y IV.2. de la presente, a los que se remite.
3. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - A CREDEN AGENCIA DE CAMBIO Y TURISMO S.A.S. -ex Agencia de Cambio- (CUIT 30-71638849-9): multa de \$ 10.500.000 (pesos diez millones quinientos mil).
 - A la señora Anahí Marisol AQUINO LAPRIDA (DNI N° 38.939.369): multa de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil).
4. Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
5. Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526-



6. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2023.05.23 12:32:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2023.05.23 12:33:03 -03'00'